

POR
LA IVRISDICION ECCLESIASTICA, CLERICATO, Y CAPELLANIA COLATIVA DE FRANCISCO DE LEON, PRESO EN LA CARCEL REAL DE ESTA CIVDAD DE SEVILLA,
CON
EL DEFENSOR DE LA IVRISDICION REAL DESTA DICHA CIVDAD.

N. 1. FACIL Es ponderar delitos agenos, y dificultosa la defensa, aunque sea propria. Desde aquel primero juyzio del hombre tiene esto su verdad, en que citado por el Iuez Dios nuestro Señor, *Vocauitque Dominus Deus Adam.* Genesis 3. n. 9. auiendole hecho cargo, *Ex ligno de quo praeceperam tibi ne comederis, comedisti?* vbi num. 11. dexando derechamente la propria defensa, solo se le hizo facil el criminar el delito ageno. *Dixitq; Adam: Mulier quam dedisti mihi sociam, dedit mihi de ligno, & comedi:* num. 12. No quiso le valiesse el priuilegio que poco

antes auia confessado para fiscalear en su delito. *Nunc os ex ossibus meis, & caro de carne mea*, cap. 2. num. 23. Ni aun el diuino, pues dentro de sus fueros se entrò a criminarle. Reparese en el *Quam dedisti mihi sociam*; que a Dios parece le haze eargo tambien del delito. No niego ser importantissimo a las Republicas, y mas quando el crimen *Vergit in perniciem publicã*. D. Tho. 2. 2. q. 68. art. 1. & omnium Theologorum, & Iurisperitorum sententia in cap. nouit, de iudicijs. Mas siendo estilo comun, y natural de los hombres, se haze cõ gran facilidad. Que bien lo ponderò Æneus Robert. lib. 1. cap. 14. rer. iudicat. ibi: *Vitia criminare, & vituperari nemini non facile est.* Mas el defender con probanças y razones que manifiesten la verdad desnuda, *Hoc opus, hic labor*. Prosigue d. loco. *Sed reum, qui in iudicio accusatur certis rationibus, verisque probationum argumentis defendere hoc opus, hic labor est.* Y quando sobre seguir nuestro natural cae el criminar en persona docta y erudita, como lo es el Fiscal desta Real Audiencia; *Eruditio* (dixo Silueira in text. Euang. tom. 1. lib. 1. c. 10. num. 36. & 37.) *omnium animos rapit, ac subjicit.* De aquel docto Apolo, compañero de San Pablo, dize Acta Apostol. cap. 18. num. 24. *Apollo nomine, vir eloquens.* Et num. 25. *Hic erat edoctus.* Y prosigue el text. num. 28. *Contulit multum his qui crediderant.* Mucho atrae la ponderacion de vn docto: mas valga en esta ocasion para la defensa del Clericato de Francisco de Leon, la verdad solida, y razon mera que afianzan la l. C. si minor ab hæred. se abstinuer. Ceuallos de cognit. per vim violentiæ, in procemio num. 216.

2 Y aunque pudiera padecer en mi achaques de entrarme in messem alienam, el defender a Francisco de Leon, si fuera por lo indiuiduo y personal, vt possit argui ex cap. multa. 1. ne Clericis, vlt. Monachi, ex cap. super expecul. 10. eod. tit. cap. ex parte 2. de postulat. cap. Monachi, el 2. 16. q. 1. Clement. Religiosus, de procurat. Mas siendo probable (que esto basta) q̃ Francisco de Leon està amparado con aquel celestial priuilegio *Cœlesti fauore*. l. sancimus, C. de sacrosanctis, que Christo nuestro Redemptor immediatamente concedio al estado Clerical, como quieren los mas Doctores, quos referunt D. Castillo tom. 7. cap. 9. à n. 12. Diana part. 1. tract. 2. resolut. 1. & 2. Barbos. de vniuers. iur. Ecclesi. lib. 1. cap. 39. § . 2. num. 5. viene a ser licita la defensa: *Nam preuilegium fori non in priuatum fauorem personæ est introductum, sed in publicam totius Ordinis Clericalis*, vt latè probat Barbosa d. cap. 2 § . num.

§.num.8. Y mas siendo justa en otras cosas de menos vtilidad. Cap. sopitæ, de cens. Nauarr. com. 2. de regu. num. 64. probat ex cap. Monachi el 2. 16. q. 1. Sanchez in decem, cap. 13. ex num. 2 vsque ad 44. Ægid. de contract. cap. 4. num. 23. & clarè probat argum. cap. venerabilem qui filij sint legit. & ita Innoc. in cap. cum 1. à num. 3. de sent. & re iudic. Barbos. in cap. ex parte, de postul. num. 2. & cap. Monachi dict. num. 1. Peyrois tom. 2. de Prælat. q. 3. cap. 5. num. 16. & 17.

3 Iusto fuera tambien el defender a Francisco de Leon, aũque no tuuiesse las qualidades de Eclesiastico tan verificadas, pues vn vasallo leal a todos les es licito el defenderle, aunque fuesse culpado en otro delito. Grande le cometio Ionatas contra el mãdato jurado de su Rey. 1. Reg. cap. 14. & refertur in cap. queritur 22. q. 2. lit. N. ibi: *Saul voluit eum dare neci: sed precibus, & pia populi supplicatione, placatus, mortis reuocauit sententiam.* El mãdato era aqui cierto y con juramento, y el delito aueriguado (lo que no ay en nuestro caso) y a todos les fue licito y permitido el suplicar por el. Veamos qual fue el motiuo que tuuieron todos de la suplica, y el que tuuo el Rey para no quitarle la vida: *Ne interficeretur ille, per quem salus data erat in Israel; & quo pugnante de manibus hostium populus ille liberatus fuerat.* ibi dicto loco. Esta fue la causa de suplicar tantos por el, y justamente: porque de todos se lleua los afectos el leal vasallo de su Rey, y señor. *De fideli duce lætantur omnes*, dixo Silueira in dicto tom. 1. cap. 4 de adorat. Mag. oum. 104. Fuelo mucho Francisco de Leon quãdo con titulo de Capitan exercitò la guerra, porque se le haze cargo de que ha perdido el fuero Eclesiastico: como si a la defensa natural huuiesse Derecho positiuo que pudiesse contradezir.

4 Para mayor claridad deste discurso, lo diuidirè en tres pũtos. En el primero probarè quao justificados han sido el conocer, y procedimientos del Iuez de la sancta Iglesia en esta causa. En el segundo responderè al cargo que haze el Defensor de la jurisdicion Real en su Informe a Francisco de Leon, diziendo auer perdido el fuero, por auerse tratado como Secular, y en habito de tal cometido enormes delitos. En el tercero desvanecerèmos el segũdo cargo que se le haze, diziendo auer renunciado el estado de Clerigo con la profession de Soldado, que se supone por el Defensor de la jurisdicion Real. En los quales se irà respondiendo a todas las razones, que de contrario alega en su informacion.

PVN-

5 HA sido tan ajustado el Iuez de la sancta Iglesia, y Vicario General desta Ciudad y su Arçobispado, en el conocer y procedet del pleyto de Francisco de Leon, que no ha dado lugar a la fuerza intentada por el Defensor de la jurisdicion Real en esta Audiencia, ni por la que nueuamente se pretende por la querella del señor Fiscal del Consejo, en orden a conocer y proceder en el dicho pleyto el Iuez Eclesiastico; en virtud de la qual mandò el Consejo despachar Prouision ordinaria, en que se manda remitir el processo en caso de no auer oydo las apelaciones a la parte de la Iusticia Real: pero estando admitidas como lo estan por el dicho Iuez de la Iglesia, no ay que responder, ni tampoco obligacion de remitir el pleyto por la misma forma y orden que dispone la ley 36. tit. 5. lib. 2. *Y si el Iuez Eclesiastico no la otorgare, manden traer.* Ergo otorgada, no ay obligacion precisa sino para que conste del justo proceder; ni tampoco para que se halle en estado en que pueda entrar el recurso por la misma razon: porque pedido el processo por la ley, como requisito substancial para la declaracion de la fuerza, donde no obliga a remitirlo, ni puede tener lugar su conocimiento. Nam quando vnum causatiuè præsupponitur ad quod sequitur aliud, quitada la obligaciõ del primero, no ha lugar lo segundo: assi lo discurren comunmente tan Theologi, quàm Iuristæ. Y mas fundamentalmente se funda esta razon en essotra condicion, porque ay dos que primero han de concurrir para que tenga lugar la fuerza y su conocimiento, que vna se va infiriendo de otra, que es: *Y si el Iuez Eclesiastico no la otorgare.* Y como el fundamento radical en que se funda la fuerza, es el no admitir la apelaciõ, admitida cessa la causa y el conocimiento. De ambas maneras lo discurrio con breuedad y agudeza Ceuallos per viam viol. glos. 10.

6 En quanto a la entrada del conocimiento, no puede auer duda que le pertenecio al dicho Iuez de la Iglesia, por el cap. si iudex laicus 12. de sent. excom. in 6. ibi: *Dubitationis huiusmodi, an scilicet sit qui reperitur Clericus, ad iudicem Ecclesiasticum (quia de re Ecclesiastica, & spirituali) vocato tamen iudice sæculari, vt alio cuius interest, cognitio pertinebit.* Reparese en las palabras primeras del texto: *Si iudex laicus malè malefactorem captum detineat*; en que por la palabra *Malefactorem*, no distinguio el Derecho en que crimen, o delicto le pertenecia al Eclesiastico la

aueriguacion y conocimiento de si era, o no Clerigo; sino que lo dixo por palabra indefinida que los comprehende a todos, *Malefactorem*, vt ait l. si pluribus. 44. de leg. 2. gloss. in cap. vt circa, de electione in 6. Y a las razones que se pueden oponer en los de Ordenes menores sin beneficio, en que no nos debemos detener, por ser notorio que en Francisco de Leon concurren qualidades de Eclesiastico: responde Barb. in dict. cap. nu. 4. Por lo qual no tuuo de que agrauiarse el Iuez Secular, ni menos despues del auto de la Real Audiencia, pues por él consta se aprobò lo actuado por el Iuez Eclesiastico, y que el dicho cumplio co él adequadissimamente en el que proueyò, valiendose de la primera parte del de dicha Audiencia: porque en sentencia de todos los DD. assi Theologos como Iuristas, ex duobus disiunctiuè propositis, no nace obligacion de elegir vtrumque; sino partem quam maluerit, vt benè confirmat D. Salgado de Reg. protect. 1. p. cap. 5. ex num. 60 vsque ad 93. Y se pudieran traer muchos lugares de vno, y otro Derecho que la breuedad no dà lugar. Con lo qual en la que le quedò libre de fuerza, por el mismo auto del Audiēcia pudo passar ad vlteriora, en orden a las inouaciones que dicho Iuez Secular, a quien estaua cometida la causa hazia, vt cōstat clarè ex dict. cap. si iudex laicus, ibi: *Contra eum tamen interim quiuis omnino iudicis processus conquiescat.* Et ex Glos. fin. in dict. cap. *Ergo non solùm iudicare prohibetur, sed etiam procedere.* Con lo qual queda justificado el proceder de dicho Iuez Eclesiastico, sin poder embarazarle la apelacion, ni recurso. Farin. prax. crim. q. 8. num. 35. Lancelot. de attent. part. 2. cap. 12. limit. 33. num. 4. Y siendo la causa espiritual y Eclesiastica, como lo es de hecho, y lo reconocio la Audiencia, constando del Clericato, y Capellania: por lo qual ratione subiētiæ rei, & personæ es Eclesiastica, no se debia reponer, aun en caso que se mandasse por el Audiencia (que juzgo por impossible) vt constat ex dicto cap. & ibi Barbos. num. 4. *Statim remitti debet ad iudicem Ecclesiasticum absque alia cognitione.* Et D. Salg. dict. p. 1. cap. 2. §. 1. nu. 22. *Quia Princeps in hac re iuris minister est, & iudicis superioris: igitur non poterit facere vt idem reponat, quod ipso iure permittente, & vt plurimum faciliorem causæ expeditionem conducit.*

7 Y si por lo que se ha escrito, y consta del processo, y de los Informes que tiene Francisco de Leon en su fauor en orden a que es Clerigo, que si no passa a ser mas que probable (que en mi sentir es euidente) es probabilissimo, y obrando con opinion proba-

ble, en el sentir de todos los mas y mejores DD. no se agrauia aquel supremo Señor, y Rey de los Reyes, ni la recta razon, sino que obra bien, y sin ofenderse el que assi haze. Quanto menos tiene, ni ha tenido el Iuez Secular en esta causa, ni el Defensor de la jurisdicion Real, de que agrauiarse; pues aun en caso de notoriedad, ay infinitos DD. que bastan para hazer clara la justicia de està parte, que pertenece el conocimiẽto al Iuez Eclesiastico: & constat. ex cap. cùm non àb homine. 10. de iudic. D. Thom. 2. 2. q. 62. art. 3. & omnes Theologi cum illo. Caietan. Soto, Molina, Medina, Suarez, Vazquez, Thom. Sanch. Laymā, Azorius, Reginald. Bonacina, Fillucius, & Sairus, quos citat Diana part. 1. tract. 2. resolut. 13. D. Couar. 2. part. cap. 6. §. 8. num. 10. Hipolytus de Marsill. in rubrica. C. de probat. Menoch. recupera. rem. 1. num. 232. Mascar. conclus. 1101. num. 13. Farinac. in prax. crimi. quæst. 21. num. 88. & seqq. Narbon. in l. 20. tit. 1. lib. 4. glos. 23. num. 14. Barbos. de vniuer. iur. Eccl. lib. 1. cap. 39. §. 2. ex nu. 36. & lib. 2. cap. 3. num. 154. & 156. Fachi. contro. lib. 9. cap. 28. Villalp. de iur. spirit. lib. 15. cap. 5. num. 58. D. Feliciano de Vega Arçobispo de Mexico en el cap. 2. de iudicijs, num. 136. Y aun Ceuallos quæst. 5. de las fuerças num. 22. entendiò en caso de notoriedad, donde no huuiesse genero de duda, glos. 17. num. 1. Lo qual buelue a repetir en el num. 31. auiendolo dicho in proœm. num. 216. Audiamus Suarez contra Regem Angliæ lib. 4. cap. 34. n. 3. ibi: *Oportet vt vis sit clara, & manifesta, non satis erit quod potestas sæcularis probabili iudicio ducatur, nisi certò sciat nullam esse opinionem in contrarium probabilem, iuxta quam possit Ecclesiasticus moueri.* Nunca quedaràn bien pōderadas, aunque se repitan mil vezes, pues lo que le vale en esta materia al Iuez Eclesiastico, que es el seguir probable, no le puede fauorecer al Secular, *Nisi certò sciat nullam esse opinionem in contrarium.* Reparese en el *Nisi certò sciat.* Y aviendo opinion probable que adhuc en caso de notoriedad, *Etiam si factum sit notorium notorietate facti*; no ofende el Iuez Eclesiastico en el conocimiento, y proceder: y faltando la razon de agrauio, y fuerça en la causa, o en la execucion de la sentencia, falta en la potestad secular el conocimiẽto por via de defensa natural, vt rectè ait Ceuallos en su discurso ad Regem nostrum tom. 4. num. 84. pues donde no ay ofensa, no cabe la defensa, imo que no serà justa la que se llama defensa, por lo qual le puso otro nombre D. Gregorius in cap. 5. moralium, llamandole ofensa a la injusta defensa;

pues

pues suspender el derecho sin causa, que tiene el Iuez Eclesiastico, parece merecerá esse nombre en caso que suceda: y aun assi lo inferia aquel docto Eclesiastico, que consultó Ceuallos, vt ipse ait in d. discursu num. 44. Que siendo esta defensa natural, auia de ser por ambas partes la quexa de ofender, y defender: q̃ parece explica el no poder auer guerra justa entre ambas partes, porque si vna no ofende, la otra violenta esu resistencia. A que responde Ceuallos d. loco, etiam in modo loquendi, y lo confirma doctamente in d. 4. tom. q. 897. per totam, y en el de las fuerças, & D. Salg. de protec. Reg. part. 1. cap. 1. præludio. 3. Los quales lo prueba ex iure naturali, diuino, canonico, & ex immemoriali consuet. Lo qual admitido libenter en tal ocasion que sea manifiesta la fuerça, como quieren los mismos DD. que lo tratan: y no lo es en nuestro caso, ni aun probable, como consta, & infra patebit. Por lo qual no puede auer quexa de agrauio del Iuez Eclesiastico.

8 Ni puede auer quexa tãpoco de que el Juez Eclesiastico procedio intempestiuamente, ni ocasionò escandalo, ni perturbació en esta Ciudad con las agrauaciones de censuras, y entredicho q̃ puso; porque antes parecieron tardas respecto de algunas diligencias que se hazian, con denegacion de las justas y naturales defensiones concedidas por Derecho al mas graue delinquente: pues aun siguiendose escandalo grauissimo en amparar al Reo, en caso de estar todo el pueblo contra él, aconseja Farin. prax. crimin. q. 21. num. 146. in fin. la prudencia que debe tener el Iuez en experimentar primero todos los remedios possibles, antes q̃ le falte la defensa al Reo: pues al Demonio, si pleiteasse, no se le deben estoruar, como dizen los DD. y ponderò dñs Velasquez concl. 195. nu. 7. Y si a esto tiene obligacion el Iuez Secular, assi en el fuero interior, como exterior: quanto mas le incumbe al Eclesiastico, si en la preuencion de las diligencias que se hazian por parte de la Iusticia Secular, confirmauan lo que se dezia en orden al peligro de la vida de Francisco de Leon, y que qualquier remedio pareceria tardo; siendo licita la defensa quando se presume el sucesso. Farin. q. 125. nu. 80. Graff. lib. 2. decis. 65. Soto de iust. & iur. lib. 5. q. 1. art. 8. Giurba decis. crim. concl. 17. num. 32. Et præuenire indefensum in periculo, defensio licita est. Tusch. lit. D. conclus. 129. num. 6. & 15. & lit. P. concl. 648 Menoch. cons. 41. num. 25. Concurriendo tambien innouaciones que pretendia estoruar, dando los terminos que permitia el

caso

caso, y derecho; sin que aya alguno que aya reparado en q̃ esto se hiziesse con aceleracion; antes de parte del Iuez Secular en sus diligencias la huuo.

PVNTO SEGVNDO.

9 QVE Se aya tratado Francisco de Leon como secular, y con habito de tal cometido inormes delitos, pertenece al hecho, è informe que se ha hecho ante su Iuez, del qual consta lo contrario: pero en suposicion de caso negado, se preten de probar que ha perdido el priuilegio Eclesiastico, hablando en terminos de qualquier Clerigo, *etiam in sacris*, cap. perpendimus de sentent. excom. cap. ex parte, de priuil. Ponderase el texto in cap. 1. de apostat. Traese la respuesta de Barbosa ad dict. cap. 2. & melius respondetur agere de Clericis, qui simpliciter, & io totum ab ordine, & habitu apostatarunt, tanquam laici conuersantes enormitatibus se immiscuerunt. Ab his ergo fit consequēs no goza Francisco de Leon del priuilegio, por auerse tratado como secular, siendo robador publico, Caudillo y Capitan cō fuerza publica de armas.

10 Antes de responder a este punto, supongo que por los priuilegios concedidos a la jurisdicion Eclesiastica, no solo està impedido el Iuez Secular de conocer en las causas de los Eclesiasticos; sino que tambien tiene censuras con que defenderlos: y que de estas se vsen en tales y tales casos, y se pongan, o quiten, es per accidens, respecto del priuilegio del fuero, aunque importen para el del Canon. Nam pro diuersitate priuilegiorum diuersæ qualitates sunt adstruendæ, quæ vna ablata non destruitur alia. Y assi respondo al cap. perpendimus, que alli habla el texto del priuilegio del Canon tan solamente, y no del fuero. Porque si huuiera quedado el Eclesiastico sujeto a la jurisdicion secular, ninguna culpa cometiera en castigarle: y supuesto que a los Iuezes Seculares se les manda poner penitencia, es euidente que cometieron culpa en castigarle. De donde se infiere, que adhuc en tan graue caso como refiere el texto, no perdio el priuilegio del fuero: quanto menos el dicho Francisco de Leon, pues aun en la suposicion de delitos dista infinito del que cometio este Eclesiastico: la qual explicacion està admitida por todos los Doctores quos refert Suarez de censuris, disp. 22. sect. 1. nu. 13. Fachin. controu. lib. 9. cap. 28. Choninc. de Sacram. disp. 14. dub. 15. n. 160.

Barbos.

Barbos. de vniuers. iur. lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 73. Diana part. 1. tract. 2. resol. 129. Vel dicendum est cum Diana, vt supra, & Anguino tract. de leg. lib. 2. controu. 15. num. 29. Fachin. dict. loco, que este caso es particular, & periculum erat in mora. Lo qual no passa en nuestro caso, y assi non debet extendi, nec ad priuilegium Canonis.

11 Al cap. ex parte respondo, que aqui no los da el Derecho por Clerigos, *Quos neque habitu, nec tonsura Clericos profitetur.* Ita Glos. in dicto cap. & Abbas num. 4. in principio. La qual qualidad es cierta en el dicho Francisco de Leon: vel respondeo cum Abb. in cap. perpendimus, num. 8. D. Cobarr. pract. qq. cap. 31. num 2. que hablando el texto en casos particulares, y siendo constituciones penales no se deben estender a otros, aunque sea mayores: la qual explicacion sigue Diana dicto loco, & citat. Alterius Bonacina de cens. tom. 2. lib. 2. cap. 6. §. respondeo, & Fachin. vbi supra.

12 Al cap. 1. de apost. ponderado por el Defensor de la jurisdicion Real, lo entienden todos los DD. del priuilegio del Canon, como se reconoce de las mismas pelabras del texto: *Per censuram Ecclesiasticam non præcipimus liberari.* Y del mismo titulo del capitulo consta ibi: *Perdit præuilegium Canonis.* Y ademas delos DD. citados que lo entienden assi, etiam Ceuallos de cognitione per viam violent. part. 2. quæst. 75. num. 15. Megala in 3. p. lib. 3. cap. 11. q. 1. n. 31. Torreblã. Villalp. d. loco. Y aunque admitiessemos la respuesta de Barbosa, que niego sea la mejor, sino la delos DD. citados, no nos daña en nuestro caso; porque son tantos los requisitos para que se diga que simpliciter, & in totum se apostatò del Clericato, que adhuc en la suposicion de lo que ha cometido Francisco de Leon, que no se han probado, no llegan a ser bastantes para dezir q̃ ha apostatado simpliciter, los quales numera D. Barbos. in vniuers. iur. lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 11. Diana 1. part. tract. 1. dict. resol. 129.

13 A los delitos que en el consiguiente que se infiere se ponen, era necessario que se supusiessen probados, para que se infiriera derechamente ser Francisco de Leon delinquente famoso, Caudillo, y Capitan de Metedores. Y en el num. 3. la commocion, y sequito que este Reo tiene por sus depradadas costumbres, y por los intereses que tiene en meter la plata: que a este delito solo se ordena tambien el dezir amenazò, y desafiò las Guardas, y no ay otro delito que se especifique. Pero no obstãte que lo con-

trario està probado con infinitos testigos, como consta del pleyto, juzgo no querràn passar, ni en materia leue por lo de caudillo y Capitan, con la commocion y sequito los rectos Iuezes Eclesiasticos que gozamos. Porq̃ como quiera que esto no auia de ser de repente, sino que era necessario tiempo, ya huieran hecho vn extraordinario castigo de los que suelen, y mas en materias de intereses de su Magestad; pues de la vigilancia y cuydado que tienen en el seruicio de las cosas que tocan a su Real Corona, es testigo todo el Orbe: y tambien los castigos tan grandes q̃ se han hecho en materias mas leues. Todo lo qual cõfirman los Presidios y Galeras de su Magestad. Por lo qual lo de Caudillo y commocion carece de fundamento.

14 Ademas que la commocion y sequito solo se puede reduzir a auerse acreditado de hombre de bien, y que cũplio con la obligacion de fiel vassallo en el tiempo de la subleuacion; y esto lo publica la gente de bien, y honrada desta Ciudad: y q̃ los malos, è iniquos lo digan, no le daña a Frãcisco de Leon, porque a todos le parecio bien: & quod abundat, non nocet. De Christo nuestro Redemptor dixeron bien los Judios, y el mismo demonio; y esto antes lo acreditò; pues hasta los malos dixeron bien de su diuina Mag. De lo qual no se infiere el ser Francisco de Leon Caudillo, ni Capitan, ni el tener sequito, ni commocion; no digo en materia de vsurpar a su Mag. sus rentas Reales, sino a vn particular, como se ha experimentado por otros exemplares que se han hecho.

15 Pero caso negado que Francisco de Leon huuiesse cometido el tal delito, hablando en terminos de Derecho, la importãcia de castigo (que significa el Defensor de la Iusticia Real en el principio de su informe num. 3.) nunca pudiera pertenecer al Juez Secular el sentenciarlo: pues las autoridades del señor Cobarrubias, y Barbosa que trae in dicto numero, admitidas para la explicacion de nuestro caso (y no concedidas) son sus palabras de grandissima ponderacion para este intento, pues si bien se atiende, se conocerà que es necessario llegar a terminos de vna euidencia, sin que pueda auer opinion en contrario, como dixe supra num. Dñs Cobarru. alegados in pract. cap. 13. num. 2. *Nisi forsan crimen aliquod ita in Republicæ perniciem fuerit à Clerico perpetratum vt pium sit, & æquissimum* admitir la opinion contraria: & Barbos. que alega in prætermis. & additam in d. cap. perpendimus, num. 6. *Cum maximo scandalo, & totius*

Reipublicæ præiudicio, ac notissimo detrimento, quibus periculis & malis, nullo pacto visum fuit aliter succurri posse, maximumque esse periculum in mora, neque subsidium afflictæ Reipublicæ vllatenus dilationem pati, incepit quidem fori præuilegium esse damnosum, ob quã iniquitatem fuit extinctũ. Parece que aqui llega la ponderacion hasta el termino de vna accion de derecho natural, q̃ se antepone a diuino, y positiuo: pero dado que se admitiesse, no han llegado los delitos, que le imputan a Francisco de Leon, a poner en este aprieto, ni extremo a la Republica.

16 En el num. 4. prueba, que eo Francisco de Leon milita mas esta razon, por hallarse Clerigo de primera tonsura; para esto lo prescinde de la qualidad de Capellan, y Clerigo Beneficiado: que en orden a gozar del fuero, no ay distincion de los Clerigos in sacris, como lo prueba Thom. Delbeo de immun. & iurisd. Ecclesi. tom. 1. cap. 6. dubit. 3. Y consta de la reformacion del Cõcilio sess. 23. cap. 6. Pero yendo hablando en esta precision, para esto no se trae text. de nueuo en este dicho num. 4. porque al cap. 1 de apostat. ya està respondido supra; y en las autoridades que se traen de los DD. potius son algunas en nuestro fauor, como lo es la de Thomas Delben d. loco citato, dub. 5. sect. 3. nu. 1. Y el señor Cobarr. es de la opinion contraria in cap. qui a nos, de testam. num. 4. & lib. 1. variar. cap. 10.

17 Para confirmar esto dize en el num. 5. no obstat Ceuallos in tract. de cognit. per viam violent 2. part. quæst. 75. num. 18. *Solitarius firmet*, que la opinion (que el Defensor llama comun) no puede practicarse con mas seguridad en los Clerigos de menores Ordenes, que en los ordenados *in sacris*; puesto que vnos y otros eodem modo son exemptos del fuero secular. Y cierto que no sè porque causa note tan singularmente a Ceuallos, siendo assi que los mas DD. no han hallado distincion para gozar de los priuilegios del fuero entre los ordenados in sacris, y Ordenes menores, o prima tonsura, hablando en terminos de Derecho comun. Ita Guid. Pap. q. 388. Menchac. de succes. creat. lib. 3. §. 22 limit. 17. ex num. 16. Stephan. Aufrer. in Clement. 1. de offic. ordin. reg. 1. fall eot. 11. ex num. 1. Greg. in l. 54. tit. 6. part. 1. glos. 12 ex num. 7. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. ordin. Fachin. contro. lib. 9. cap. 28. Purpurat. in l. placet, ex num. 21. C. de sacrosanct. Eccles. Roland. à Valle cons. 16. num. 4. Carolus de Graff. tract. de effect. Clericat. effect. 1. ex num. 8. Lara de Capell. cap. 5. n. 2. 3. & 4. Villalp. de iure spirit. lib. 15. cap. 5. num. 20. & 21. Ni el

Dere-

Derecho distingue en esto, sino que igualmente todos son por él exceptuados. Cap. Cleri. cap. cùm non ab homine, de iudicijs, cap. 2. de foro compet. Glos. in cap. 11. vers. Clericus de Clericis coniug. in 6. & ibi DD. Barbos. in cap. Felinus, & in cap. Ecclesia sanctæ Mariæ, de constit. num. 110. D. Cobatr. pract. qq. cap. 23 num. 1. Gutierr. de iuram. conf. 1. part. cap. 17. num. 12. Farin. in prax. crim. 1. part. q. 8. num. 1. & 5. Y lo mismo se debe entender (segun Torreblanca citado num. 24.) despues del Concilio, y de los Breues que se alegan en dicho num. 4. porque las circunstancias que se requieren por el Concilio para que gozen del fuero los de menores Ordenes, no es porque estas sean de substancia del orden, o de la exempcion, ni estas se la den, ni virtud, o fuerza formalmente; porque independente de todas ellas, por solo el Orden tiene el mismo priuilegio que si fuera de Ordē sacro: mas por los fraudes que contra la jurisdicion se cometian, y a peticion y quexas de los Principes temporales, vt ait D. Cobarru. cap 31. num. 6. pract. & D. Torreblanc. num. 29. quisieron gozassen del dicho priuilegio con tales circunstancias, de las quales, ni del beneficio, ni de la assignacion prouiene la exempcion teniendo la prima tonsura, porque esta como todas las demas Ordenes ex se & ex natura sua la tiene: por lo qual el que goza de ella, goza tambien de su indistincto efecto, que es el no tener subordinacion a la jurisdicion secular.

18 Y a lo que se dize en el num. 6. que no es Orden la prima tonsura, ni imprime caracter, y que no se requiere degradacion, desiende lo contrario, totis viribus Villalp. in dict. cap. 5. citado por la parte contraria supra en el num. 5. lo qual consta del Concil. Trid. sess. 21. de reformat. cap. 1. & sess. 23. cap. 10. que imprima caracter indelebile, etiam d. Villalp. num. 16. el qual cita al Cōcilio en la sess. 7. can. 9. & sess. 23. cap. 4. que no le pueda castigar Juez Secular sin preuia degradacion. D. Cobarru. Nicol. Plotus Petr. Dueñas, Farina. Gonçalez, quos refert, & sequitur Torrebl. Villalp. dict. loco num. 17. & Barbos. de vniuer. iur. lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 22. *Non tamen (ait) cessat subiectio, nec Episcopus admittit suam superioritatem, & iuris dictionem, quæ à Clericorum facto non pendet, sed à charactere.* Sequitur ergo degradationem necessariam esse. Ni obsta la respuesta de Marta, que se cita en el dicho numero, ni su distincion: porque el gozar del priuilegio, ni la qualidad del Clericato que tiene por el Orden, no se desminuye, ni obra limitado efecto porque se pueda renunciar,

(adhuc

(adhuc en suposicion que se pudiesse) *Quia dum qualitas cuiuscumque rei permanet in subiecto, etiam si possit abesse, suum effectũ debet habere, dum permanet.* Por lo qual el que se pueda renũciar por el de menores Ordenes, no obra diuersidad en gozar del priuilegio, mientras no se probare que lo ha renunciado, lo qual consiste in facto, que no se prueba por el Defensor.

19 A lo que se dize en el nu. 7. y 8. que no se requiere monicion, y principalmente en nuestro caso, por ser los delitos graues, y que si en algunos se requieren, son en los leues. Respondo lo primero, que aqui no ay delitos graues probados, y aunque los huuiera, quando el Derecho no distingue, nec nos distinguere debemus, y quando tot iura clamant monitionem necessariam esse sine distinctione, vt constat ex cap. in audientia 29. de sentent. excommun. ibi: *Huiusmodi Clerici si à Prælatis suis tertio commoniti.* ex cap. vlt. de vita, & honest. Clerici, ibi: *Mandamus quatenus si tales tertio à te commoniti.* ex cap. contingit 45. de sent. excom. *Volumus, & mandamus, vt tales si tertio à te commoniti.* ex cap. 1. de vita, & honest. Clericor. in 6. ibi: *Et tertio moniti non recipuerint.* Ni tampoco distingue el Concilio teniendo beneficio, o assignacion entre los de menores, y Orden sacro: *Propterea omnes Ecclesiasticæ personæ.* Et postea ibi: *Si postquam ab Episcopo etiam per edictum publicum moniti fuerint.* sess. 14. cap. 6. Ab his ergo fit consequens, que no ha perdido el fuero el dicho Francisco de Leon, no auiendo sido amonestado, aunq̃ aya cometidelitos enormes, y graues.

20 Auiendo respondido a los argumentos y razones que se traen por la parte contraria, en suposicion de los delitos enormes que se le imputan, por los quales no ha perdido el priuilegio sin monicion, ni declaracion de su Juez Eclesiastico, aunque fuesse en caso de notoriedad; pues el Derecho no distinguio quales, ni quã tos auian de ser, sino solo dixo *Malefactorem*, que a todos comprehende. Y aunque es verdad que el texto dixo: *Quousque fidem de titulo fecerit*; esto no es en orden a la notoriedad, ni especie de delitos, sino en orden a la del Clericato que tiene probada Francisco de Leon: la qual supuesta, y quando estuuiera en duda, prosigue el texto: *Cuius eidem probationis onus incumbat propter præsumptionem*, ibi: *Contra eum tamen interim quiuis processus iudicis, penitus conquiescat.* Lo qual consta claramente aun en caso y delito grauissimo, reputado por tal en todo Derecho, ex Bulla Clement. 8. à 18. de Dizienbre de 1595. vbi *Declaratio assassini*

D

fini contra Clericum pertinet ad iudicem Ecclesiasticum, etiam si sit notorium, vt ait Thom. Delbeo, tom. 1. de immun. Eccles. cap. 5 dub. 5. sect. 2. n. 18. & 19. Digo q̃ como quiera que todos estos delitos, assi para la declaracion de su Iuez, como para la de la fuerza, ha de constar del processo, como consta dela Recopilacion loco supra citado. Parum interest lo supuesto, pues por lo actuado se conoce la justificacion de la sentencia declaratoria del Clericato, y que no lo ha perdido, ni renunciado.

21 Y si despues de la Vista del processo, es requisito tambien para el conocimiento dela fuerza la negligencia, que tambien debe ser notoria despues de las moniciones del Iuez Eclesiastico, siendo los Ordinarios los mas rectos que ha gozado este Arçobispado: al fin escogidos por justificacion de tã santo Pastor, juzgo no tener lugar la fuerza; pues aũque nos da tan a manos llenas del pan de que todos participamos; tambien exercita el castigo, como se ha experimentado, teniendo su Illustrissima muy en la memoria aquella amonestacion de mi Padre S. Augustin lib. de Pastor. cap. 9. *Videtis quàm sit Pastoribus tacere periculosum, moritur enim, & rectè moritur in impietate sua, & in peccato suo moritur, negligentia enim eius occidit eum.* Testigos son de que ha cumplido nuestro Pastor con lo susodicho, los muchos Edictos que ha mandado publicar, llamando a todos los Eclesiasticos de su Arçobispado, para saber de que viuen? en que Parrochia assisten? si cumplen con sus obligaciones? Aueriguando primero la verdad del Clericato, y la assignacion y assistencia de la Iglesia, como lo manda el Concilio sess. 23. y el cap. extirpandæ. §. qui vero. Que no ha reformado en materia de examenes? constandole primero de la suficiencia de cada vno, siendo tanto el numero de Eclesiasticos, obrando cõ el Concilio sess. 5. cap. 1. de reform. & cap. ignorant. 1. distinct. 38. Que costumbres no ha procurado remediar, ya con la correccion, ya con el castigo? Y en lo que no ha executado, ha sido siguiendo aquel prudente consejo de los DD. & est in cap. ipsa pietas. §. verũ, & cap. quod Christus 23. quæst. 4. & monet Trident. sect. 13. cap. 1. de reform. & ait Peyrin. tom. 2 de Prælat. quest. 1. cap. 7. num. 15. ibi: *Posset similiter Prælatus dissimulare ad tempus peccata illius, qui efficeretur deterior, si peccatum linquere compelleretur: nam quandoque substinetur minus malum, vt maius euitetur.* Quod probat ex cap. duo mala, dist. 13. cum P. August. & multi DD. Esta razon, y otras, que como tan prudente repara, le podran detener al castigo algunas

gunas vezes: pero la negligencia en tan vigilante Paſtor, y Iuezes rectos, que tiene eſte Arçobiſpado, nunca ſe podrà preſumir. Importancia grande para el conocimiento de la cauſa, y que no ſe agrauie al Defenſor de la juriſdicion Real, aun quando el caſo fuera de los que ſe ponderan.

PVNTO TERCERO.

22 OPone el Defenſor de la juriſdicion Real, que quando Franciſco de Leon por ſus delitos no ſe hallàra priuado, *ipſo iure, & ipſo facto* del fuero Ecleſiaſtico, es viſto auerlo renunciado con la profeſsion de Soldado, ad ea quæ communiter notabant DD. in cap. vlt. de Clericis coniugat. por ſer Clerigo de prima tonſura, y que no tuuo obligacion de perſeuerar en ſu eſtado, y que por la meſma razon quedò vaco *ipſo iure* qualquier beneficio, vt in d. cap. vlt. & gloſ. verbo Redierint, communiter recepta in cap. fin. de Cleri. non reſident. De donde infiere, que al Ecleſiaſtico por ningun titulo le queda conocimiento de cauſa.

23 Reſpondo lo primero, que Franciſco de Leon no puede ſer de la profeſsion de Soldado, por ſer dela Ecleſiaſtica, matriculado en ella con titulos y beneficio; lo qual reconoce ſer aſsi la parte de la Juſticia Real, y aſsi no ay que detenerſe en eſto: lo qual no ha perdido Franciſco de Leon: *ipſo iure*. Es tambien cierto, porque no ay texto que lo diga, neque *ipſo facto*, porque no ſe le ha probado delito por donde lo aya perdido. Que por admitir el titulo de Capitan con que ſu Mageſtad fue ſeruido de honrarle, tampoco es cierto que lo aya perdido, ni renunciado; y quando lo renunciaſſe, ſe requeria auer monicion trina del Juez Ecleſiaſtico, y que èl lo exercitaſſe: las quales ſu poſiciones, que remiſsiuè referirè, ſon neceſſarias para que el dicho Franciſco de Leon huuieſſe perdido el beneficio.

24 Que ſean neceſſarias tres moniciones en la eſpecie de nueſtro caſo, ſe prueba ex cap. 25. in audientia, de ſentent. excom. ibi: ***Huiuſmodi Clerici ſi à Prælatis tertio commoniti, militaria noluerint arma deponere, de præuilegio Clericorum ſubſidium aliquod habere non debent.*** A eſte texto ſe reſponde, que *Arma militaria* no habla de Clerigos que profeſſan Milicia; ſino de leues exceſſos que eſtos ayan cometido, como ſon vſar de traxes, o armas ſeculares. Pero eſta reſpueſta no ſatisfaze, porque aqui vſò el Derecho de *Arma militaria*, y lo repitio dos vezes in principio: *Quia arma*

arma militaria. Et in fine: *Militaria noluerint arma deponere.* Cõque haze grandissima distincion el Derecho aqui del modo de armas, en el sentido que lo explica el Defensor de la Iusticia Real; pues en los que es el vso de armas de que no professan la Milicia, nunca pone el texto *Arma militaria.* Ademas que en todo el Derecho ay tales palabras, ni se habla de ellas, vt constat ex cap. præsentium, de Cleric. percussore, ibi: *Prædonibus arma sumpsisset*, ex cap. dilecto filio, de sentenr. excõmun. in 6. ibi: *Hoc ad arma spiritualia.* Et cap. perpendimus 23. eod. tit. & armis acceptis; ex Clemenr. 1. de statu Monachor. ibi: *Sine licentia Abbatum suorum arma tenentes.* Extranag. vnica de Iudæis, & Saracenis, ibi: *Destrictiùs inhibemus ne arma.* Cap. quisquis 17. q. 4. ibi. *Vbi ablationem rerum intulerit Clericis arma.* De donde cõsta que no habla el Derecho de armas seculares, sino de armas de de los que exercirauan la guerra: y consta que *Arma Militaria* son las de los que exerciran la guerra, ex Calepino, verb. *Arma*, & verb. *Militaria*: y poniendo el Derecho *Militaria*, a distincion de tantas vezes como en él ay esta palabra *Arma*, y en el sentido y vso que el Defensor dize, es necessario que aliquid debet operari verb. *Militaria*, y no puede ser otra cosa sino el vso de guerra, y exercicio en ella que tenian: aliunde esset superflua la palabra, y para lo que de contrario se dize, no era necessario mas que dezir; *Noluerint arma deponere*; sin dezir *Militaria*.

25 Pregunto yo: Es menos delito para no valer el priuilegio, el exercitar las armas militares in perniciem Reipublicæ, como se supone en aquellos Eclesiasticos de que habla el texto, pretẽdiendolo ellos, y queriẽdolo contra el gusto del señor; que exercitarlas por mandado y gusto de su Rey in vtilitatem Reipublicæ? Y si aquellos con querella de que lo hazian in perniciem publicam (responde el Pontifice: *Clerici si à Prælatis suis tertio commoniti, militaria arma deponere, de præuilegio Clericorũ subsidium aliquod habere non debent*) han de ser tres vezes por su Superior amonestados, por que ipso facto lo ha de perder Francisco de Leon? Y si tal incompatibilidad tiene la Milicia con el estado Eclesiastico, (como lo pondera el Defensor, diziendo que *Adbuc nudũ nomen sine re* es incomparible) como quiere en el num. 10. de su Informe, que no le valga a Francisco de Leon, sino que ipso iure lo ha perdido en question de re, de estos que dize el texto que lo exercirauan, como se debia obseruar, y consta de lo contrario por el? Y finalmente porque Francisco de Leon, sin titulo, y sin ser Solda-

Soldado, porque exercitò arma militaria in magnam vtilitatem Reipublicæ, & io defensionem naturalem, quieren que aya perdido ipso iure el priuilegio? Luego estos tambien. Y si no lo perdieron, como consta del Derecho, tampoco lo ha de perder Fráncisco de Leon.

25 Pero caso negado que huuiesse texto expresso por la contraria, y que por esta no huuiesse alguno, siempre se debe entender auiendo exercitado la Milicia, como quiere Innocent. in cap. 1. de apostatis. Hostiens. in dict. cap. Marta de iurisdict. part. 1. cap. 32. num. 54. & alij quamplurimi. Y a los que lleuan lo contrario, responde en algunos, que fundados en las condiciones, y juramento que hazian antiguamente los Soldados, vt ait Azorius part. 2. lib. 6. cap. 15. in princip. *Certè si fiat miles ea lege, & conditione, qua olim iure ciuile milites fieri solebant amitti: nam vt Glos. docet in l. milites. 2. ff. ex causis. Olim enim milites cingulum militare accipiebant, & iurabant se pro Republica pugnaturos: quod Clericis facere non licet.* Siendo el recebir el titulo de Soldado cō tales condiciones y juraméto, viene a ser como professión opuesta al estado Clerical: y assi la Glossa, y DD. fundados en esto lleuan la contraria.

26 Pero his non obstantibus, no auiendo exercicio en la Milicia, no nos obliga a responder esto: porque todo el fundamento cōtrario es ratione incompatibilitatis. Lo qual concurre tambien por texto expresso en el que tiene dos Beneficios Curados, perdiendo ipso iure el primero. Cap. multa, de Præbend. & Dignitatib. cap. licèt, eod. tit. in 6. Y con todo, secundum Doctores in dicto cap. licèt, ha de ser oydo primero que lo priuen. Y Barbosa d. cap. num. 2. cum alijs aiunt: *Quod ad inducendam vacationem primi Beneficij incompatibilis per assecutionem secundi, non sufficit collatio sola, & eius acceptatio.* Luego tampoco bastarà el tener titulo de Soldado, ni el auerlo acceptado, aunque aya incompatibilidad, mientras no lo ha exercitado, y siempre serà necessaria declaracion del Iuez.

27 Y a lo que se dize, que por ser Clerigo de prima consura no tuuo obligacion de perseuerar en su estado. Respondo, que vna cosa es no tener obligacion, y otra no perseuerar, y dexarlo; y esto es verdad en qualquier materia. Nam ab actu ad potentiam benè valet, sed non è contra, secundùm Theologos, & Iuristas. Y al consiguiente de este num. 9. ya se ha respondido bastantemen te supra.

28 A lo que se alega eo el n. 10. q̃ Francisco de Leon niega el ser Soldado, es en nuestro fauor, & statim se dize, que lo confiessa. Pero tampoco importa, porque q̃ lo niegue, o que lo confiesse, no siendo ante su Iuez parum interest, vt constat ex cap. at si Clerici, de iudicijs, & ibi omnes DD. Y que Francisco de Leon aya dado memorial en pretension de ser Soldado, y que se le aya hecho merced de vna Capitania, y el la aya aceptado, y cobrado tambien el ayuda de costa; todo esto no basta para que se diga que es Soldado, vt ait Vlpiao. in l. ex eo tempore 42. ff. de testa menr. milit. & quamplurimi DD. quos referr, & sequitur Carleual tom. 1. de iudic. lib. 1. disp. 2. quæst. 6. sect. 4. ex nu. 468. A lo que cosiguientemente se dize, que esto es para culparle, y que no le fauorece. Respondo, que si el impedimento, o la causa porque no lo exercitò no es culpable, porque no pudo yr con tiempo, como lo tiene aueriguado; o por achaque, tampoco lo serà el no auerlo exercitado. Pero siendo oecessario el exercicio de la Milicia para vna persona sea, y se diga Soldado, como queda probado; si se concuerda el que sea Eclesiastico, y no Soldado. Porq̃ ay muchas causas que anulan el Matrimonio, y la Profession, que es mas que anular el ser Soldado; y estas pueden ser sin eulpa, y no son tan contrarias y opuestas, como se pondera el ser Soldado, y Eclesiastico; aliunde ni el Papa pudiera dispensar, ni fuera permitido en caso de necessidad, lo qual se haze sio dispẽsacion. Diana part. 6. tract. 4. resolu. 33.

29 A la autoridad de Barbos. respoodo con doctrina de el mesmo in vniu. iur. Eccl. lib. 3. cap. 15. num. 19. ibi: *Secundò infertur non esse veram doctrinam Ludouic. Gom. dum affirmat per solam renuntiationem per superiorem non admissam, statim beneficium vacare.* Et Flam. de renunt. lib. 7. q. 1. nu. 9. absolutè ait, *Renuntiationem sine superioris auctoritate factã nullius esse momenti.* Quo d probat. per text. expressum io cap. non oportet. 7. q. 1. ibi: *Hoc factum prorsus irritum denunciatur.* Et ibi D D. A lo que se alega en el num. 11. diziendo que se ha tratado como Seglar, y que la perseuerãcia, y duracion de mas tiempo de vn año suple por la solemnidad. Respondo, que iura non distinguunt, sed absolutè asserunt necessariam esse monitionem. Ita Diana part. 12 tract. 2. resolur. 129. cum alijs supra.

30 Auiendo respondido a todo quanto contra Francisco de Leõ se alega, es de considerar que caso negado que èl huuiesse cometido el delito que se le imputa, no solo siruio a Dios, a su Magestad,

tad,y a la Republica en la subleuacion desta Ciudad; sino tam biẽ gastò mucho dinero. Y aunque el vsurpar a su Mageſtad ſus ren tas Reales es delito graue, con todo eſſo no ſè que ſe tiene el auer lo gastado bien. De aquel Mayordomo de vn ſeñor, que refiere S. Lucas cap. 16. dize el Euangelio, que fue infamado de que vsur paua la hazienda del ſeñor, deſuerte que llegò a ſus oydos, y llamado le dixo: *Quid hoc audio de te? redde rationem villicationis.* Y deſpues de auer repartido y gaſtado grande cantidad dela hazienda del ſeñor, *Laudauit Dominus vil icũ iniquitatis, quia prudenter feciſſet.* Repareſe en que auiendole diſsipado la hazienda le alaba de prudente. Y dixo Lyra in dict. Euangel. gloſ. moral. *Sed laudatur à Domino, quia prudenter diſpenſauit bona fortunæ, propter quod inducit alios ad ſimile.* Mal hizo (dize Lyra) en la vſurpacion; pero alabalo el Señor en la buena diſtribucion, y el exemplo que dio con ella. Si Franciſco de Leon huuieſſe cometido tal delito, que ſiempre ſe niega, no ſolo gaſtò prudenremente en ſeruicio de ſu Mageſtad, y quietud de la Republica; ſino q̃ inducit alios ad ſimile. Y S. Buenauentura in dicto Euang. ait: *Si villicus iſte deteſtandus eſt, quia fraudem commiſsit, ratione cuius villicus iniquitatis dicitur, & laudandus eſt, qui prudenter ſibi contra periculum remedium adinuenit.* Y ſi eſte es alabado de prudente, porque *ſibi contra periculum remedium adinuenit:* Franciſco de Leon que para ſi hallò el peligro, y para toda la Republica *remedium adinuenit* con ſu perſona, y lo que gaſto; no ſe alabe ſi ha vſurpado, pero ſea eſcuſa de ſu delito lo bien que lo ha deſtribuido.

31 Valgale pues por priuilegio a Fráciſco de Leon, ſobre el que tiene, el auer ſeruido a ſu Mageſt. con tanta lealtad, el auer gaſtado en ſu Real ſeruicio todo quanto tenia, que de eſto no puede auer duda: y ſiempre la tendra los delitos que ſe le imputan, y q̃ aya perdido el fuero. Y ſi al delinquente que ha ſeruido a la Republica, no es contra juſticia el perdon de la pena, como lo dize Thom. Gramm. conſt. Neap. 23. n. 15. dicens poſt Afflict. in proemio conſtit. dict. Reg §. Nos itaq; *Non derogatur iuſtitiæ ſi iudex pœnam remittit delinquenti, qui ſeruiuit Rei publicæ.* Menos le derogarà en declarar en fauor del que ſobre ſer Eclesiaſtico, ſiruio tanto a ſu Rey, y a ſu Republica. Aſsi ſe eſpera. Saluo in omnibus meliori iudicio.

M. Fr. Iuan de Zuñiga.